



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

Dictamen

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Dictamen de Situación de Intereses s/ Presidente de la Sociedad del Estado "Facturación y Cobranza de los Efectores Públicos S.E"

I.- Se emite el presente dictamen, en los términos de los artículos 41 y 62 inc. e) de la Ley 6.357, a raíz de la designación del señor Enrique Jesús Botti, DNI N° 26.275.727, en el cargo de Presidente de la Sociedad del Estado "Facturación y Cobranza de los Efectores Públicos S.E."

II.- En torno a los antecedentes del caso, cabe poner de relieve que la designación de referencia se instrumentó mediante Resolución N° 817/24, de fecha 22 de febrero de 2024.

El funcionario, por su parte, cumplió con su obligación de presentar la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses Inicial, en los términos del artículo 14 de la Ley 6.357, el día 20 de mayo de 2024 (cf. IF-2024-19472289-GCABA-FACOEP), siendo la misma rectificadas mediante IF-2024-29342189-GCABA-FACOEP el día 6 de agosto de 2024, operando la misma como objeto del presente dictamen.

III.- Dicho ello, corresponde analizar el plexo normativo en el que se sustenta el presente dictamen a fin de precisar su alcance y finalidad. Conforme se ha señalado más arriba, el artículo 41 de la Ley 6.357 impone a esta Oficina el deber de dictaminar en los siguientes términos: "La Oficina de Integridad Pública, dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses Inicial, debe emitir un dictamen sobre la situación de intereses de los/las funcionarios/as públicos/as con jerarquía de Subsecretario/a, equivalente o superior del Poder Ejecutivo y Poder Legislativo; con jerarquía de Prosecretario/a o superior del Poder Judicial y para las máximas autoridades de los entes descentralizados y de sociedades en las que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tenga participación suficiente en el capital para la formación de su voluntad social." En cuanto al contenido, el artículo 42 establece: "El Dictamen sobre la Situación de Intereses debe basarse en los antecedentes laborales y profesionales denunciados por el declarante, y en los intereses patrimoniales y extra patrimoniales contenidos en la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses. En su marco, la Oficina de Integridad Pública deberá efectuar las recomendaciones que estime pertinentes sobre la implementación de los mecanismos de gestión de conflictos de intereses previstos en la presente Ley, y detallar los asuntos o materias sobre los que, con carácter general, el/la funcionario/a debe abstenerse de decidir durante el ejercicio de su cargo". El artículo en cuestión, asimismo, prevé que el contenido del dictamen es de carácter público, con el debido resguardo de los datos considerados confidenciales en los términos del artículo 12. Es preciso señalar, finalmente, que el artículo 43 contempla la posibilidad de que el plazo para emitir el dictamen se prorrogue por única vez en forma fundada, y por un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

Este es el supuesto en el que se inscribe el caso que nos ocupa, habida cuenta de que este dictamen se emite habiendo transcurrido más de diez (10) días hábiles desde la presentación de la Declaración Jurada de marras.

Sin embargo, la prórroga se justifica teniendo en consideración los procesos de relevamiento y evaluación de información llevados adelante para la confección del presente dictamen, así como el pormenorizado análisis técnico-jurídico elaborado. En particular, en el caso del presente dictamen, esta Oficina ha realizado un requerimiento de información aclaratoria al funcionario que fue respondido oportunamente. Dicho requerimiento fue realizado en virtud de lo establecido por el artículo 10 inciso r) de la Ley 6.357 que establece que “La Oficina de Integridad Pública podrá requerir al/la declarante la presentación de información adicional para la detección de conflicto de intereses cuando exista duda razonable de que dicha actividad puede interferir en la toma de decisiones y/o alterar el principio de igualdad ante la ley”.

Cabe tener presente, en tal sentido, que la particular finalidad del dictamen amerita una labor detallada de estudio y análisis; máxime considerando que se trata de un documento que persigue un doble propósito. Por un lado, apunta a servir de guía y orientación para el/la funcionario/a al que se encuentra destinado y, por otro, a erigirse como una herramienta que facilita el control ciudadano sobre la gestión de los asuntos públicos.

IV.- En este marco, resulta necesario efectuar una exposición de las previsiones de la Ley de Integridad Pública, tanto en materia de Incompatibilidades y Conflicto de Intereses (Título IV), así como también otros institutos y disposiciones que resultan aplicables a los/as funcionarios/as. También se acompañarán algunas precisiones interpretativas que tienen por objeto favorecer la comprensión del accionar y de las recomendaciones de este Organismo, tanto por parte de los/as funcionarios/as públicos/as alcanzados/as así como de la ciudadanía.

En primer lugar resulta relevante mencionar que de acuerdo a la Ley N° 5.622, mediante la cual se crea la Sociedad del Estado “Facturación y cobranza de los efectores públicos S.E.”, la dirección y administración de la misma está a cargo de un Directorio, integrado por un (1) Presidente y cuatro (4) Directores Titulares. Asimismo, establece la norma, contará con cuatro (4) Directores suplentes “ad honorem”. Todos los integrantes del Directorio son designados por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud.

Es importante destacar que mediante Decreto N° 654/2016, el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobó el estatuto de la Sociedad el cual estipula en su artículo primero que la misma, se regirá por las disposiciones de la referida ley, su reglamentación y Estatuto. En lo pertinente, se regirá también por las disposiciones de la Ley Nacional N° 20.705 (Abrogada por el art. 40 del Decreto N° 70/2023), la Ley de Sistema de Gestión, Administración Financiera y Control del Sector Público de la Ciudad N° 70, la Ley de Compras y Contrataciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 2.095, por la Ley N° 19.550 y subsidiariamente por el Código Civil y Comercial de la Nación.

Asimismo, corresponde mencionar las limitaciones que en términos de incompatibilidades establece el propio Estatuto en su artículo noveno, a saber:

“Rigen para los Directores las prohibiciones, abstenciones, incompatibilidades y responsabilidades de las que dan cuenta los artículos 264 y siguientes de la Ley N° 19.550. En forma previa a su designación deberán presentar el certificado de antecedentes penales y el certificado al que refiere la Ley N° 269.”

Adicionalmente, el estatuto contempla en su artículo decimoséptimo lo siguiente:

“(…) No podrán desempeñarse como Directores Titulares o Suplentes quienes se encuentren procesados por un delito doloso en perjuicio de la administración ni de incompatibilidades con el ejercicio de la función. En forma previa a su designación deberán presentar el certificado de antecedentes penales expedido por el Registro Nacional

de Reincidencia y Estadística Criminal y el certificado al que refiere la Ley N° 269. Ninguno de los Directores podrá ser accionista o autoridad superior de sociedades públicas o privadas vinculadas con el sistema de salud o actividades afines.”

Por su parte, la Ley 6.357 entiende por incompatibilidad al “impedimento legal de realizar coetáneamente con la función pública, ciertas actividades, empleos y/o profesiones que se consideran, por su naturaleza, inconciliables con dicha función” (cfr. artículo 22).

Por otro lado, el artículo 26 contempla una serie de incompatibilidades que alcanzan a toda persona que ejerza la función pública, con independencia de la modalidad de contratación o de acceso a la función; a saber: a) Prestar servicios, realizar una actividad, efectuar gestiones, dirigir, administrar, representar y/o patrocinar -en forma remunerada u honoraria- en el ámbito privado a personas humanas o jurídicas, sobre las que tenga atribuidas competencias, sean o no decisorias. b) Proveer, ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, bienes, servicios u obras al organismo en el que ejerce funciones o a las entidades que se encuentran bajo su jurisdicción, aun cuando carezca de atribuciones sobre la respectiva contratación.(...). c) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios, mantener, directa o indirectamente, relaciones contractuales con personas humanas y/o jurídicas o entidades directamente fiscalizadas por el organismo en que se encuentra prestando funciones. d) Representar, patrocinar o asesorar a litigantes y/o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en asuntos en los que esta sea parte y/o actuar como peritos, ya sea por nombramiento de oficio o a propuesta de parte, en idénticos supuestos, salvo en causa propia o en representación de hijos menores no emancipados o con capacidad restringida o incapacidad en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación.

A su vez, la Ley establece incompatibilidades adicionales en razón de la jerarquía de los/as funcionarios/as que también son aplicables al caso en cuestión. En el caso específico de las máximas autoridades de las sociedades en las que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tenga participación en un grado suficiente para determinar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio, su artículo 27 dispone que las mismas, no podrán mientras dure el ejercicio de su función:

a) Ejercer negocio, empresa, actividad comercial o profesión liberal, de cualquier naturaleza, en las que el/la funcionario/a directa o indirectamente tenga vinculaciones con organismos o empresas de la Ciudad de Buenos Aires, con la sola excepción de la docencia. b) Ejercer profesión liberal, prestar servicios, efectuar gestiones, dirigir, administrar, representar y/o patrocinar, o desempeñar actividades - en forma remunerada u honoraria- de cualquier naturaleza, en las cuales su condición de funcionario pueda razonablemente influir en la decisión de la autoridad competente o alterar el principio de igualdad ante la ley. c) Ser socios/as, asociados/as, directivos o prestar servicios a instituciones no estatales dedicadas a la defensa o representación de intereses económicos sectoriales cuyo objeto social resulte concurrente con los intereses públicos que desde su función en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe tutelar. d) Constituir sociedades, adquirir directa o indirectamente, ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, participaciones en sociedades cuyas actividades previstas en el objeto social se encuentren sujetas al ámbito de su competencia, o cuya cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emita.”

A su turno, el artículo 23 de la Ley 6.357, define el conflicto de intereses “como una situación objetiva en la que los intereses particulares de un sujeto obligado (...) -sean o no de carácter económico- interfieran o puedan razonablemente interferir con el cumplimiento del ejercicio de la función pública”.

Existe conflicto de intereses cuando se produce una confrontación entre el deber público y los intereses privados del funcionario, es decir, cuando éste tiene intereses personales que podrían influir indebidamente sobre el desempeño de sus deberes y responsabilidades¹.

Asimismo, la Oficina Anticorrupción ha señalado: “La finalidad de instituir un régimen de conflictos de intereses es establecer un conjunto de reglas destinadas a evitar que el interés particular de quien ejerce una función pública afecte la realización del bien común al que debe estar destinada la actividad del Estado. Es decir, prevenir que un funcionario pueda ver afectada su independencia de criterio y su imparcialidad, aunque de hecho tal afectación no ocurra (cf. Manual “Ética pública y conflicto de intereses - Estudio para su prevención y su adecuada gestión”, Oficina Anticorrupción, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación).

El carácter objetivo de la situación, por su parte, se vincula con el hecho de que para la configuración de un conflicto de intereses no resulta relevante el factor subjetivo del agente, es decir la intención del funcionario/a. En este contexto, la Ley regula diversos supuestos de conflictos de intereses. El artículo 24 dispone que los conflictos de intereses pueden ser actuales o potenciales, entendiéndose que el conflicto de intereses es actual cuando la interferencia de intereses se produce por el desempeño de actividades particulares o por la posesión de ciertos activos o intereses financieros de manera simultánea al ejercicio de la función pública.

En cambio, el conflicto de intereses es potencial cuando la interferencia de intereses no se presenta de manera actual pero es previsible que se configure. La norma también regula los denominados conflictos de intereses aparentes, esto es “cuando no se configura una situación de conflicto de intereses actual o potencial, pero existe la razonable percepción general de que la imparcialidad de las decisiones que adopte un funcionario podría encontrarse afectada”².

Con relación a ello, el artículo 25 de la Ley dispone que “En aquellos casos en los que no se configure un conflicto de intereses actual o potencial en los términos del presente Régimen, pero la significancia institucional, social o económica de una situación amerite fortalecer la confianza de la ciudadanía en la imparcialidad de las decisiones, la Oficina de Integridad Pública podrá recomendar medidas adicionales de control, transparencia y/o participación ciudadana.”

En consecuencia, la Ley prevé las distintas soluciones frente a la configuración de cada uno de los supuestos mencionados. Como ya se indicó, las incompatibilidades son prohibiciones que deben respetar las personas que se desempeñan en la función pública durante su gestión.

A su turno, en caso de presentarse un conflicto de intereses actual en los términos del artículo 30 de la Ley, esto es cuando los/as funcionarios/as públicos/as son titulares de acciones u opciones sobre acciones, bonos o cualquier otro título valor emitido por sociedades anónimas que hagan oferta pública o cotización de sus acciones cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia o su cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emitieran; o cuando posean participaciones sociales en sociedades comerciales que no hagan oferta pública o cotización de sus acciones, cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia y en una cantidad suficiente para formar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio, la norma establece los mecanismos para gestionar dichos conflictos. En tales casos los funcionarios de mayor jerarquía deberán optar por enajenar sus bienes, títulos valores, las opciones o participaciones sociales, a un tercero no relacionado; o bien constituir un fideicomiso ciego, conforme lo indica el artículo 31.

Como mecanismo para gestionar los conflictos de intereses potenciales, se establece que los/as funcionarios/as deben excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión, y hasta que haya cesado la causa, por las causales y en las oportunidades previstas en el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, a saber:

1. El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a.

2. Tener el/la funcionario/a o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el asunto o en otro semejante, o sociedad o comunidad con el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, salvo que la sociedad fuese anónima.
3. Tener el/la funcionario/a pleito pendiente con el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a.
4. Ser el/la funcionario/a acreedor, deudor/a o fiador del/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, con excepción de los bancos oficiales.
5. Ser o haber sido el/la funcionario/a actor/a o denunciante o querellante contra el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, o denunciado o querrellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito.
6. Haber sido el/la funcionario/a defensor/a de alguno de el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.
7. Haber recibido el/la funcionario/a beneficios de importancia de parte de el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a.
8. Tener el/la funcionario/a con el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.
9. Tener contra el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos.

A su vez, el artículo 37 de la Ley contempla otros dos (2) supuestos de conflictos de intereses potenciales por vinculación societaria, en los cuales el sujeto alcanzado también deberá abstenerse de tomar intervención cuando se presente un caso relacionado con: las sociedades comerciales, no alcanzadas por las incompatibilidades mencionadas, en las que tenga participación societaria (inciso a); y las sociedades comerciales en las que haya formado parte del órgano de administración o de una sociedad controlante, hasta cumplidos dos (2) años de haber cesado en dicho rol (inciso b).

Otro aspecto que también resulta necesario poner de resalto es la existencia de una regulación específica en materia de prevención del nepotismo, contemplada en el Capítulo III del Título II de la Ley. La norma busca evitar que el ingreso de nuevo personal a las dependencias del Gobierno esté basado únicamente en una relación de familiaridad previa. En este sentido, el artículo 6 establece que el/la funcionario/a público/a que promueva, en su ámbito de competencia, la promoción, contratación y/o designación -bajo cualquier modalidad-, de su cónyuge o conviviente, o de una persona humana con la que posea un vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, deberá acreditar ante esta Oficina de Integridad Pública la idoneidad del/la postulante para el ejercicio de la función. En caso de presentarse este supuesto, desde la Oficina se efectuarán las recomendaciones pertinentes sobre la base de los antecedentes laborales, profesionales, académicos, habilidades y expertise de la persona propuesta, teniendo en cuenta el perfil de las tareas a desarrollar.

Cabe aclarar que cuando se contrate, designe o promueva a una persona en los términos indicados, no podrá en ningún caso prestar funciones bajo la supervisión directa del/la funcionario/a público/a con quien posea el vínculo de parentesco.

Como último punto, se considera oportuno poner en conocimiento de los/as funcionarios/as, a modo de recordatorio e instrucciones, las disposiciones particulares del Régimen de Obsequios, previsto en el Título V. Al respecto, se establece como principio general la prohibición para todas las personas que ejercen la función pública de recibir obsequios, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones, cuyo valor supere las mil (1000) Unidades de

Compra (UC). Dentro del concepto de obsequio quedan comprendidos los regalos y donaciones de servicios o bienes, incluyendo la cesión gratuita de su uso; las invitaciones, beneficios o gratificaciones, el pago total o parcial de gastos de viaje y cualquier otro bien o servicio que sea entregado como presente o agasajo. Cabe mencionar que la normativa establece que están exceptuados de dicha prohibición los obsequios de cortesía; los obsequios protocolares; y los gastos de viaje y/o estadía para el dictado o participación en conferencias, cursos u otras actividades de capacitación (cfr. artículo 54).

Es importante aclarar que, en ningún caso, los obsequios antes mencionados podrán provenir de personas humanas o jurídicas que tengan alguna vinculación con el organismo donde se desempeña el/la funcionario/a que lo recibe (ej. ser concesionario o proveedor, ejercer una actividad fiscalizada por el Organismo, o tener algún interés que pudiera verse afectado por sus decisiones, entre otros supuestos); ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55 como límites a las excepciones.

Finalmente, se recuerda que todos los obsequios aceptados, de conformidad con los criterios establecidos por la ley, deberán ser registrados en el correspondiente "Registro de Obsequios", disponible en el aplicativo <https://mideclaracion.buenosaires.gob.ar/>.

V.- Así las cosas, con el objetivo de dictaminar sobre la situación de intereses, resulta relevante tener en consideración el ámbito de competencias de la Sociedad. En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5.622, la misma tiene por objeto (cf. art. 2):

- a) Gestionar prestaciones médico-sociales, destinadas a los beneficiarios a que hace referencia el artículo 3º, para las que fuera contratada por los responsables primarios de dicha prestación. A tal fin, hará uso fundamentalmente de la Red Integral de Cuidados Progresivos del Subsector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b) Gestionar y administrar la facturación y cobranza de las prestaciones brindadas a personas con cobertura pública, social o privada, por los efectores de la Red Integral de Cuidados Progresivos del Subsector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- c) Entender en la oferta de prestaciones del Sistema de Salud Pública de la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo a las necesidades de los contratos de recupero vigentes, sin que ello implique la prestación directa de servicios de salud.

En particular, el Estatuto adiciona a lo mencionado (cf. art. cuarto) “(...) A tal efecto podrá realizar actos de administración y disposición y actividades de consultoría, asesoramiento, de organización, coordinación y aplicación de sistemas técnicos y logísticos; de procesamiento de datos; de procesamiento de cobranzas y demás servicios vinculados a su objeto.”

Asimismo, establece en su art. decimosexto las facultades y deberes del Presidente del Directorio, a saber:

- a) Ejercer la representación legal de la sociedad, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley N° 1.218 y modificatorias y de los mandatos generales y especiales que se otorguen, en cuyo caso tal representación podrá ser ejercida por terceras personas en casos particulares, cumplir y hacer cumplir las leyes, el presente estatuto y las resoluciones que tome el Directorio;
- b) Convocar y presidir las reuniones del Directorio con voto en todos los casos y doble voto en caso de empate;
- c) En el caso que razones de emergencia o necesidad perentoria tornen impracticable la convocatoria y que impida la reunión del Directorio, ejercer los actos reservados al mismo, informando al Directorio en su próxima reunión, la

que deberá ser convocada a la mayor brevedad posible;

d) Informar en cada sesión ordinaria al Directorio sobre la marcha de la actividad societaria, así como responder los requerimientos de información formulados por el Ministerio de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

e) Librar y endosar cheques;

f) Efectuar las designaciones del personal conforme el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo como así también designar al Gerente General y por mayoría del Directorio a los demás gerentes y puestos de conducción. En cuanto al personal del Contrato de Colaboración de la Agrupación Salud Integral absorbido por la sociedad deberá procederse conforme lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 5.622;

g) Proponer al Ministerio de Salud, para su aprobación, la estructura orgánico funcional.

h) Elaborar los planes de acción y presupuestos anuales, para su elevación al Poder Ejecutivo.

i) Celebrar acuerdos de pago, en sede administrativa y/o judicial con los entes de cobertura conforme las condiciones de pago establecidas en la normativa vigente.

j) Proponer al Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires procesos y procedimientos para ser implementados por los Efectores Públicos que persigan la optimización del circuito de identificación de los pacientes atendidos, las prestaciones brindadas y los entes de cobertura correspondientes.

k) Ejecutar certificados de deuda, en los términos y condiciones que establezca la normativa dictada por el Poder Ejecutivo en ejercicio de la potestad otorgada por el artículo 8° de la Ley N° 5.622.

VI.- Conforme se ha mencionado al inicio del presente dictamen, éste versa sobre los antecedentes laborales y profesionales denunciados por el declarante, y en los intereses patrimoniales y extra patrimoniales contenidos en la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses.

Es preciso recordar en este punto, que la Ley establece la obligación de declarar las actividades laborales, profesionales, empresariales, de defensa de intereses sectoriales y de bien público, ya sean remuneradas u honorarias, que realice o haya realizado el/la obligado/a en los dos (2) años anteriores a la designación o asunción en el cargo que motiva la presentación -cuando se trate de la declaración jurada inicial incluyendo los cargos que desempeñare o hubiere desempeñado en sociedades, asociaciones, fundaciones o cualquier otra entidad pública o privada, nacional o extranjera; ello con el objeto de detectar conflictos de intereses del/la declarante en el ejercicio de la función pública.

Conforme surge de la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses, el funcionario declara como actividad anterior al ejercicio de la función pública haberse desempeñado como “socio” en una S.R.L. con fecha de cese, conforme declara, el 21 de febrero del corriente año. En igual sentido, declara haberse desempeñado como “accionista” de una S.A. con idéntica fecha de cese. Dicha información no son actividades sino que son tenencias accionarias previas al ingreso a la función que en principio no es necesario registrar en las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses de la Ley 6.357, y por lo tanto no serán objeto de análisis del presente dictamen.

Finalmente, declara el desempeño como socio en una SRL como actividad simultánea al ejercicio de la función pública.

Cabe resaltar que para el adecuado análisis de la situación de intereses de lo/as funcionarios/as, es fundamental que el declarante consigne la información con precisión, tanto en relación a su contenido como respecto de su correcta

ubicación dentro del formulario. En el presente caso, se ha verificado que el declarante ha registrado como "actividades Anteriores" las categorías de "socio" y "accionista", y como "actividad simultánea" el ejercicio como "socio", las cuales deberían ser consignadas en la sección pertinente a "Sociedades".

En lo sucesivo deberá aclarar si se trata de una actividad, sea ésta anterior o simultánea (por ej: presidente, gerente, etc), o bien de una participación societaria (titular de una cuota parte, tenencia accionaria, etc); y -en caso de ser simultánea a la función que desempeña- consignarla en el apartado correspondiente. Se subraya la importancia de esta correcta clasificación a fin de que la información pueda ser analizada y resguardada correctamente.

Por otro lado, en virtud de la experiencia profesional consignada en el curriculum vitae, y la consulta de acceso público a la web <http://fundacionfeiss.com/public/>, esta Oficina ha detectado que se desempeñaría, simultáneamente, como Presidente de la Fundación para Estudio e Investigación de los Sistemas de Salud. Según la página web de la Fundación es su objeto: "Colaborar con el fortalecimiento de los sistemas de salud del mundo, es lo que inspira a nuestra Fundación sin fines de lucro, a difundir y promover los conocimientos en el campo académico de la autoridad médica. FEISS asume el compromiso con las Ciencias Médicas, colaborando en brindar accesibilidad, equidad e igualdad al paciente, en el derecho a mejorar su calidad de vida. Promover el diálogo, desarrollar el pensamiento científico, brindar sustento a la investigación y fomentar el intercambio académico entre los actores de los sistemas de salud es la principal motivación de los referentes de esta Fundación".

Por lo expuesto, a priori no se observa de la información declarada que el funcionario se encuentre en situación de incompatibilidad, de conformidad con los artículos 26 y 27 de la Ley. Ello, sin perjuicio de recordarle que dichas incompatibilidades son prohibiciones que establece el régimen de integridad pública y que deberá respetar durante toda su gestión.

Sin embargo, en el supuesto de que actividad como Presidente de la Fundación para el Estudio e Investigación de los Sistemas de Salud se trate de una actividad simultánea, esta Oficina recomienda al funcionario que se excuse y abstenga de intervenir en cuestiones relacionadas con las personas o asuntos a los cuales se encuentre y/o estuvo vinculado en función de dicho rol, por el plazo de dos (2) años en consonancia con lo indicado en el artículo 37 de la Ley 6.357.

En sentido similar, también deberá considerarse lo previsto por el artículo 27 inciso b) ya referido en tanto prohíbe desempeñar actividades -en forma remunerada u honoraria- de cualquier naturaleza, en las cuales su condición de funcionario pueda razonablemente influir en la decisión de la autoridad competente o alterar el principio de igualdad ante la ley.

A su vez, el artículo 30 en sus incisos a) y b) establecen como supuestos de conflicto actual de intereses cuando quien presta funciones públicas, es titular de acciones u opciones sobre acciones, bonos o cualquier otro título valor emitido por sociedades anónimas que hagan oferta pública o cotización de sus acciones cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia o su cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emitieran, o bien poseyera participaciones en sociedades comerciales que no hagan oferta pública o cotización de sus acciones, cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia y en una cantidad suficiente para formar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio.

En relación a ello, el funcionario incluyó en su Declaración Jurada, diversas inversiones del tipo Título Público (Estado Nacional y Provincial), Obligación Negociable, CEDEARS, moneda extranjera y Acciones ordinarias con diversos objetos, entre los cuales se destacan: energía; alimentos; tecnología; financiero; farmacéutico; materiales de construcción; y concesión de peaje. En relación a dichas inversiones, se solicitó al funcionario informe mayor detalle respecto de la denominación de la inversiones declaradas como Títulos Públicos y Obligaciones negociables (ubicados en N° de Orden 1° y 5° respectivamente del referido apartado). Complementariamente, en relación a las

Acciones ordinarias declaradas, informe el rubro y/o actividad económica de la entidad emisora de dichas acciones (declaradas en N° de Orden 3°).

Por medio de la Declaración Jurada rectificatoria, correspondiente al IF-2024-29342189-GCABA-FACOEP, el funcionario aportó individualmente la denominación de las inversiones mencionadas y, en relación a las acciones ordinarias declaradas, indicó que las mismas son acciones con cotización en el mercado local de empresas de variados rubros, sobre los cuales, indica no tener vínculo alguno sino a modo de inversión adquirida con su cuenta comitente.

A su vez en el apartado correspondiente a Sociedades, el funcionario declaró poseer un 60% de participación en una SRL cuyo objeto social es Servicios de limpieza y venta de insumos, conforme pudo ser corroborado con la Constancia de Inscripción en la Agencia Federal de Ingresos Públicos.

A requerimiento de esta Oficina, el funcionario, mediante NO-2024-29529832-GCABA-FACOEP indicó que la sociedad en cuestión se dedica a la limpieza de establecimientos privados (edificios, locales) proveyendo del personal y los insumos necesarios para realizar la actividad. Indicó a su vez, que no tiene atribuidas competencias sobre las actividades desarrolladas por dicha S.R.L.; que dicha sociedad no se encuentra directamente fiscalizada por la Sociedad a su cargo y que, en el marco de las actividades desarrolladas en favor de la misma, no tiene directa o indirectamente vinculaciones con organismos o empresas de la Ciudad de Buenos Aires. Informó además que la sociedad no es proveedora de bienes, servicios u obras al organismo en el que ejerce funciones o a las entidades que se encuentran bajo su jurisdicción.

Por otro lado, esta Oficina ha procedido a efectuar consulta ante el Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores (RIUPP), pudiendo constatarse que a la fecha de emisión del presente dictamen la referida SRL no se encuentra incluida en dicho Registro del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El relevamiento se efectuó a fin de analizar el caso a la luz del supuesto del artículo 26 inciso b) de la Ley que prohíbe a los sujetos obligados a proveer, en forma personal o valiéndose de un tercero, bienes, servicios u obras al organismo en el que ejerce funciones o a las entidades que se encuentran bajo su jurisdicción, aun cuando carezca de atribuciones sobre la respectiva contratación.

En virtud de la información consignada en la Declaración Jurada, así como aquella brindada complementariamente por el funcionario, no se identifica que la actividad desarrollada por la SRL en la que el funcionario posee un 60% de participación así como las inversiones declaradas, se encuentren sujetas al ámbito de su competencia o su cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emitiera el funcionario.

Atento a ello, tampoco se encuentra el funcionario frente a un conflicto de intereses actual, sin perjuicio de los deberes de excusarse y abstenerse de intervenir por el plazo de dos (2) años en consonancia con lo indicado en el artículo 37 de la Ley 6.357; criterio aplicable también respecto de aquellas sociedades en las que declara tenencia accionaria en el apartado correspondiente a Inversiones.

Finalmente, resulta oportuno tener en cuenta que con el propósito de propender a la imparcialidad en las decisiones y a fin de evitar la llamada “puerta giratoria”, la Ley regula un período de carencia para realizar ciertas actividades una vez finalizada su función pública, en los siguientes términos: “Los/las funcionarios/as públicos/as de jerarquía igual o superior a la de Director/a General de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, e igual o superior a Prosecretario/a del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, las máximas autoridades de entes descentralizados y de sociedades en las que la Ciudad de Buenos Aires tenga participación en un grado suficiente para determinar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio, no podrán, hasta un (1) año después de su egreso del cargo ocupado en ejercicio de la función pública, tener cargos directivos o gerenciales en sociedades con las que se hubieran vinculado o que hubieran estado sujetas a su control, fiscalización o regulación.”

VII. El presente dictamen se emite con el objeto de analizar la situación de intereses, sobre la base de la información denunciada con carácter de declaración jurada por la funcionaria como también asentar aquellas conductas que deberán respetarse en el ejercicio de la función pública.

Por todo lo expuesto, se hace saber al funcionario que:

1. Tiene prohibido durante el ejercicio de la función pública desarrollar las actividades incompatibles con la función pública previstas en el artículo 27 de la Ley de Integridad Pública, así como aquellas contempladas en el Estatuto de la Sociedad y la Ley 19.550.
2. En atención a la jerarquía de su cargo, tiene prohibido durante el ejercicio de la función pública desarrollar las actividades y/o realizar las acciones previstas en el artículo 26 y 27 de la Ley de Integridad Pública. En particular, deberá abstenerse.
3. Deberá excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión, y hasta que haya cesado la causa, en los supuestos relacionados con la sociedad en la que el funcionario público declara participación societaria, así como respecto de aquellas sociedades en las que declara tenencia accionaria mientras mantenga su titularidad.
4. Se recomienda que, en caso de tratarse de una actividad simultánea, se abstenga de intervenir durante su gestión en cuestiones donde se encuentren particularmente involucradas personas o asuntos a los cuales, en razón de sus actividades, como "Presidente" de la Fundación para Estudio e Investigación de los Sistemas de Salud", se encuentre vinculado y/o estuvo vinculado en los dos (2) años anteriores.
5. Deberá excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión, y hasta que haya cesado la causa, por las causales y en las oportunidades previstas en el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.
6. En caso de modificarse su situación patrimonial y/o de intereses, y/o encontrarse encuadrado en el supuesto de conflicto de intereses potencial previsto en el inciso a) del artículo 37 de la Ley, específicamente en relación a la participación societaria declarada, deberá excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión y hasta que haya cesado la causa.
7. Tiene vedado recibir obsequios con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones, cuyo valor supere las mil (1000) Unidades de Compra, teniendo en consideración las excepciones, sus limitaciones y demás previsiones establecidas en el Régimen de Obsequios. Aquellos obsequios aceptados, de conformidad con los criterios establecidos por la ley, deberán ser registrados en el correspondiente "Registro de Obsequios", disponible en el aplicativo <https://mideclaracion.buenosaires.gob.ar/>.
8. No podrá promover la promoción, contratación y/o designación, bajo cualquier modalidad, de una persona humana con la que posea un vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, o de su cónyuge o conviviente, sin acreditar ante la Oficina de Integridad Pública la idoneidad del/la postulante para el ejercicio de la función, quién no podrá en ningún caso prestar funciones bajo su supervisión directa.
9. Deberá oportunamente presentar la Declaración Jurada de Actualización Anual al 31 de diciembre de cada año anterior y antes del 1º de julio de cada año en curso, así como también la Declaración Jurada Final al cesar en el cargo.
10. Una vez finalizada su gestión pública, no podrá, hasta un (1) año después de su egreso del cargo ocupado, tener cargos directivos o gerenciales en sociedades con las que se hubiera vinculado o que hubieran estado sujetas a su control, fiscalización o regulación.

11. Deberá consultar a la Oficina de Integridad Pública, a efectos de su consideración y dictamen, en aquellos casos en los cuales objetiva y razonablemente se genere una situación de incertidumbre con relación a una cuestión concreta de naturaleza ética, o bien en caso de modificarse su situación patrimonial y/o de intereses.

1. OCDE (2004), "OECD Guidelines for Managing Conflict of Interest in the Public Service", in Managing Conflict of Interest in the Public Service: OECD Guidelines and Country Experiences, OECD Publishing, París.

2. Ética pública y conflictos de intereses: estudio para su prevención y su adecuada gestión. 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Oficina Anticorrupción, 2019. Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/manual-etica.pdf>